

**RV: Radicado de salida 2-2023-058850**

Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mar 14/11/2023 10:04 AM

Para:Juzgado 42 Administrativo Sección Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co&gt;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

**NOTA IMPORTANTE: SEÑOR USUARIO**

Informamos que actualmente estamos en proceso de implementación del sistema SAMAI, el canal de recepción de correspondencia **CONTINÚA** siendo **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para un trámite eficiente de sus mensajes agradecemos tener en cuenta lo siguiente:

- Remitir sus mensajes **individualizados** por proceso. En caso de recibir un mensaje **dirigido a varios procesos se devolverá solicitando su colaboración** para individualizarlos, ya que **SAMAI** gestiona los mensajes de manera individual.
- Identificar en el **asunto** del mensaje **número de proceso (23 Dígitos)**.
- Partes del Proceso.
- **Juzgado Administrativo** al cual dirige su mensaje.
- Documentos **adjuntos** máximo 18 megas.
- Documentos remitidos **mediante link** máximo 400 megas teniendo en cuenta las restricciones de SAMAI.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia  
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos  
Sede Judicial CAN**

RL

---

**De:** correocertificado@minhacienda.gov.co <correocertificado@minhacienda.gov.co>**Enviado:** miércoles, 8 de noviembre de 2023 11:34**Para:** Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Radicado de salida 2-2023-058850

eSignaBox

El emprendimiento  
es de todos

Minhacienda

**Sistema de comunicaciones de  
Ministerio de Hacienda y Crédito Público** **correocertificado@minhacienda.gov.co** con  
número de identificación

**8999990902** le ha enviado un mensaje a través del **sistema Integrado Electrónico Documental**.

Para acceder al contenido de la comunicación siga el siguiente enlace:

[https://www.esignabox.com/?  
locale=es&com=signboxco&action=access&Hash=3ae9e8088aa31b293e80d0b0da964c8d  
e088d4dabe69c4573496b6df01123127&cypherTarget=](https://www.esignabox.com/?locale=es&com=signboxco&action=access&Hash=3ae9e8088aa31b293e80d0b0da964c8de088d4dabe69c4573496b6df01123127&cypherTarget=)

Puede acceder también descargando la [aplicación para IOS](#) y pulsando en este enlace.  
Puede acceder también descargando la [aplicación para Android](#) y pulsando en [este enlace](#).

Gracias por utilizar nuestros servicios

Cordialmente

**MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

---

**Este correo ha sido enviado automáticamente. Por favor, no responda a este correo. Puede obtener más información sobre este servicio y otros ofrecidos en la página de eSignaBox <https://www.esignabox.com/?com=signboxco>**

---

*Para su conocimiento:*

*Si pulsa en el link, antes de ver la información enviada, se le solicitará una aceptación de condiciones que pasamos a resumirle.*

*Ha recibido este correo debido a que [correocertificado@minhacienda.gov.co](mailto:correocertificado@minhacienda.gov.co) ha solicitado enviarle información.*

*Los datos personales aportados se emplearán únicamente para poder llevar a cabo los servicios de comunicación contratados por [correocertificado@minhacienda.gov.co](mailto:correocertificado@minhacienda.gov.co) y cumplir con las necesidades legales del servicio.*

*Sus datos se guardarán durante un periodo de 5 años.*

*Puede ejercer sus derechos de acceso, revocación, cancelación, olvido y limitación, enviando un correo a [lopd@indenova.com](mailto:lopd@indenova.com)*

*eSignaBox usa cookies de seguimiento de Google Analytics para mejorar la experiencia de usuario. No recabamos datos personales con Google Analytics.*

*Para más información, puede ver las condiciones en el siguiente enlace:*

*[https://www.esignabox.com/Documents/es/CCGG\\_eSignaBox.html](https://www.esignabox.com/Documents/es/CCGG_eSignaBox.html)*

---

Unsubscribe

4.1.0.1. Grupo de Representación Judicial



Radicado: 2-2023-058850  
Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2023 11:33

Señores(as):

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42°)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

**Dra. Ana Elsa Agudelo Arévalo**

**E-mail:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**E. S. D.**

Radicado de entrada 1-2023-088755  
No. Expediente 11471/2023/GEA

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICADO:</b>	110013337042 202300238 00
<b>DEMANDANTE:</b>	INTEGRAL DE SERVICIOS TÉCNICOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
<b>DEMANDADOS:</b>	DIAN Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

### CONTESTACIÓN

**FREDDY LEONARDO GONZÁLEZ ARAQUE**, identificado con la CC. No. 1.031.150.962 de Bogotá, D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 287.282 del C.S. de la J., con domicilio y residencia en la misma ciudad; actuando en calidad de apoderado judicial del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** en ejercicio de las facultades que me fueron conferidas mediante la Resolución N° 0849 del 19 de abril de 2021; de manera respetuosa comparezco ante su Despacho con el objeto de contestar la demanda de la referencia, en los siguientes términos,

#### I. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Teniendo en cuenta que las pretensiones se dirigen a que se declare la nulidad de dos actos administrativos expedidos por la UAE DIAN en ejercicio de sus atribuciones legales; **ME OPONGO** a las pretensiones porque los actos administrativos demandados **se encuentran plenamente ajustados a derecho**, en la medida que el demandante **no logra desvirtuar la situación que llevó a la imposición de la sanción por no declarar**, pues no demuestra que no debiera presentar y pagar la declaración de retención en la fuente por el periodo 2 del año 2017 y que, debiendo hacerlo no lo hubiera realizado.

Por otro lado, **ME OPONGO** de forma enfática a las pretensiones en tanto las mismas puedan llegar a interpretarse de forma que deriven o impliquen una condena en contra del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, habida cuenta que, desde una primera lectura de la demanda resulta evidente la **falta de relación entre el objeto de la litis y esta Cartera**. Nótese que ninguna de las pretensiones está dirigida en contra de esta entidad y que, por el contrario, las mismas podrían llegar a materializarse sin su intervención.

gphc sVAc B4Js 8bzJ GyDm yU5T 1Vs=  
Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>

Continuación oficio

En efecto, las funciones, deberes y obligaciones del Ministerio que represento están señaladas de forma taxativa en el Decreto 4712 de 2008 y se encuentran encaminadas a la definición, formulación y ejecución de la política económica del país, los planes generales, programas y proyectos relacionados con ésta; así como la preparación de leyes y decretos en materia fiscal, tributaria, aduanera, de crédito público, presupuestal, de tesorería, cooperativa, financiera, cambiaria, monetaria y crediticia. **Las facultades de fiscalización y recaudo de la retención en la fuente, por disposición de la Ley se encuentran en cabeza de la DIAN**, entidad que cuenta con personería jurídica propia y autonomía en el ejercicio de sus funciones, sin que sea necesaria la intervención del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Si bien es cierto que todas las autoridades públicas están concebidas con el fin de proteger a los ciudadanos en su vida, bienes y honra, no es menos cierto que en virtud de los artículos 6, 121, 122 y 209 de la Constitución, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 489 de 1998, **el Ministerio que represento está facultado única y exclusivamente para ejercer las funciones asignadas expresamente por la Ley**, dentro de las cuales, valga reiterar, no se encuentra el adelantar los procesos de determinación de la obligación tributaria y expedir los actos administrativos sancionatorios a que hubiere lugar.

En la selección de los sujetos de derecho en contra de quienes se dirigió al demanda parece haber una confusión, tal vez consistente en que la Dian y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público son una sola institución, o que la última es responsable solidaria o subsidiaria de la primera; en cualquiera de los dos casos se está incurriendo en un error, pues una y otra son entidades diferentes, que **cuentan con personerías jurídicas independientes** y por ello son capaces de obligarse autónomamente, ser titular de derechos y obligaciones y responder por sus actuaciones administrativas. Por otro lado, entre ambas no existe solidaridad ni subsidiariedad, ni cualquier otra figura jurídica que pueda significar que mi representada es la garante del adecuado comportamiento de la DIAN.

Si bien la DIAN se encuentra adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ello no implica que éste último sea un garante de las obligaciones de aquella y menos aún que deba verificar el adecuado cumplimiento de sus funciones; por el contrario, **la relación de adscripción únicamente implica para el Ministerio la obligación de orientación y coordinación con las políticas gubernamentales**, respetando en todo caso la autonomía decisoria que la ley le confiere a las demás entidades en el ejercicio de las actividades necesarias para el cumplimiento de sus funciones legales, tal y como lo establecen los artículos 42 y 105 de la Ley 489 de 1998 y lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia C-727 de 2000.

## II. FRENTE A LOS HECHOS

Al Ministerio de Hacienda y Crédito público **NO LE CONSTAN** ninguno de los supuestos fácticos señalados en la demanda en razón a que la información a la que refieren no hace parte de aquella relacionada con las funciones que el ordenamiento jurídico estableció en cabeza de esta Cartera. Entre la demandante y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no ha existido vínculo jurídico alguno de carácter laboral, contractual, ni legal, ni reglamentario; al contrario, el Ministerio desconoce todo lo relacionado con las circunstancias de tiempo,

Continuación oficio

modo y lugar en que se expidieron los actos administrativos demandados, proferidos con ocasión del procedimiento de determinación de la obligación tributaria y la consecuente sanción que por Ley realiza la Dian. El Ministerio es completamente ajeno a estos hechos.

### III. FRENTE AL CONCEPTO DE VIOLACIÓN

El argumento principal de la demanda es el mismo que fue planteado en sede administrativa frente a la Dian, su fundamento normativo se circunscribe al No. 11 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006 *“Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia”*. El argumento del demandante consiste en que, cuando dio respuesta al Emplazamiento para declarar del 7 de abril de 2022, no podía pagar la declaración de retención en la fuente del periodo 2 del año 2017, en la medida que se lo prohibía de forma explícita el mencionado artículo 11, pues éste prohíbe pagar obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial, como es el caso de la referida declaración de retención.

Este argumento se encuentra llamado al fracaso, en primer lugar, porque no se opone a los argumentos planteados por la Administración en sede administrativa. Adicionalmente, la falta de prosperidad de su argumentación se debe a que no desvirtúa la situación que llevó a la imposición de la sanción por no declarar, pues no demuestra que no debiera presentar y pagar la declaración de retención en la fuente por el periodo 2 del año 2017 y que, debiendo hacerlo no lo hubiera realizado. En otras palabras, el demandante no acredita que no haya incumplido la obligación tributaria por cuyo incumplimiento fue sancionado en los actos administrativos atacados, cuyos presupuestos fácticos y jurídicos, por lo mismo, se mantienen incólumes.

El concepto de violación no puede acogerse en tanto equivale a una solicitud de extinción de una obligación anterior incumplida, por la imposibilidad de cumplir en el futuro. Así, prohibir las pretensiones sería tanto como subsanar un incumplimiento a una obligación tributaria por el incumplimiento a más obligaciones jurídicas con posterioridad a ese primer incumplimiento. Es en ese sentido que el cargo de violación propuesto por el demandante constituye una violación al principio *“nemo auditur propriam turpitudinem allegans”*.

Por otro lado, no sobra indicar que, aún si el valor de la declaración de retención en la fuente del periodo 2 del año 2017 fue incluido dentro de las acreencias del proceso de liquidación judicial, ello no obsta para que el incumplimiento de su obligación sustancial tributaria haya desaparecido del ordenamiento jurídico, pues ninguna norma jurídica establece este efecto y, al tratarse de normas sancionatorias, su interpretación debe ser restrictiva, sin que puedan agregarse eximentes de responsabilidad haya donde no los estableció el legislador.

Finalmente, debe precisarse que la obligación de pagar una sanción por no declarar, que es la que se impone en los actos administrativos atacados, no ha sido incluida en el proceso de liquidación judicial y por ello no se opone a éste; su causación, es decir, su nacimiento, tuvo lugar con posterioridad al acto de apertura de la liquidación y, es por ello por lo que, su tratamiento debe ser el señalado en el inciso final del artículo 32 de la Ley 1429 de 2010<sup>1</sup> y

<sup>1</sup> **“Artículo 32.** Sin perjuicio de la responsabilidad penal o de cualquiera otra índole a que hubiere lugar, **la existencia de pasivos por retenciones de carácter obligatorio a favor de autoridades fiscales, descuentos efectuados a trabajadores o aportes al sistema de seguridad social no impedirá al deudor acceder al proceso de reorganización.** En todo caso, al momento de presentar la solicitud el deudor informará al juez acerca de su existencia y presentará un plan para la atención de dichos pasivos, los cuales deberán satisfacerse a más tardar al momento de la confirmación del acuerdo de reorganización. Si a esa fecha no se cumpliera dicha condición, el juez no podrá confirmar el acuerdo que le fuere presentado.

Continuación oficio

el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006<sup>2</sup>, normas que prevén la aparición de obligaciones tributarias luego de iniciado un proceso de insolvencia y establecen que debe ser consideradas como gastos de administración.

#### **IV. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DEFENSA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

##### **4.1. RELACIÓN ENTRE LA DIAN Y EL MINISTERIO**

La naturaleza jurídica de la Dian es la de una Unidad Administrativa Especial creada de la fusión de la Dirección de Impuestos Nacionales –DIN– y la Dirección de Aduanas Nacionales –DAN–, creados mediante las leyes 1643 de 1991 y 6<sup>o</sup> de 1992, respectivamente. A su turno, la Dian se creó por medio del Decreto 2117 de 1992 y luego fue reestructurada por el Decreto 1071 de 1999, siendo desde su creación una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica, patrimonio independiente, autonomía administrativa y funciones propias establecidas por el Decreto 4048 de 2008, de acuerdo con cuyo artículo 1, modificado por el Decreto 1292 de 2015, a la Dian le compete:

*“La administración de los impuestos de renta y complementarios, de timbre nacional y sobre las ventas; los derechos de aduana y los demás impuestos internos del orden nacional cuya competencia no esté asignada a otras entidades del Estado, bien se trate de impuestos internos o al comercio exterior; así como la dirección y administración de la gestión aduanera, incluyendo la aprehensión, decomiso o declaración en abandono a favor de la Nación de mercancías y su administración y disposición.*

(...)

*La administración de los impuestos comprende su recaudación, fiscalización, liquidación, discusión, cobro, devolución, sanción y todos los demás aspectos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones tributarias.*

(...)

*La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales desarrollará todas las actuaciones administrativas necesarias para cumplir con las funciones de su competencia”.*

La naturaleza jurídica de la Dian encuentra absoluto respaldo en nuestro ordenamiento jurídico, dado que es concordante con el marco de funcionamiento de la administración pública que establece la Ley 489 de 1998, de acuerdo con la cual, las unidades administrativas especiales con personería jurídica, como es el caso de la Dian, pertenecen al sector

**Las obligaciones que por estos conceptos se causen con posterioridad al inicio del proceso serán pagadas como <sic> gastos de administración.”**

<sup>2</sup> “Artículo 71. Obligaciones posteriores al inicio del proceso de insolvencia. Las obligaciones causadas **con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia son gastos de administración y tendrán preferencia en su pago sobre aquellas objeto del acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial**, según sea el caso, y podrá exigirse coactivamente su cobro, sin perjuicio de la prioridad que corresponde a mesadas pensionales y contribuciones parafiscales de origen laboral, causadas antes y después del inicio del proceso de liquidación judicial. Igualmente tendrán preferencia en su pago, inclusive sobre los gastos de administración, los créditos por concepto de facilidades de pago a que hace referencia el parágrafo del artículo 10 y el parágrafo 2o del artículo 34 de esta ley.”

Continuación oficio

descentralizado por servicios de la rama ejecutiva del orden nacional<sup>3</sup>, cuentan con autonomía administrativa y patrimonial<sup>4</sup> y deben ejercer dicha autonomía únicamente en el cumplimiento de las funciones que le competen<sup>5</sup>.

Así, las atribuciones legales de la Dian también son concordantes con la filosofía de la estructura de la administración pública, dado que mantiene la clara diferencia entre las Unidades Administrativas Especiales con personería jurídica (sector descentralizado) y la persona jurídica Nación (sector central), no obstante, las primeras formar parte de la administración pública nacional.

Pues bien, lo anterior se traduce en que dentro del campo de acción que constituye sus funciones legales, la Dian cuenta autonomía para actuar y, dado que cuenta con personería jurídica, dentro de dicho campo puede ser titular de derechos y contraer obligaciones<sup>6</sup>, así como responder por la legalidad de los actos que profiere y las consecuencias que los mismos puedan tener, insisto, en ejercicio de las funciones legales que le competen y que ejerce con autonomía.

Ahora bien, pese a todas las atribuciones que la ley le otorga a la Dian; en ocasiones suele pensarse que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público es el responsable de sus acciones en razón a que ésta se encuentra adscrita a aquel, sin embargo, esta idea es equivocada, pues la relación de adscripción únicamente implica para el Ministerio la obligación de orientación y coordinación con las políticas gubernamentales, respetando en toda caso la autonomía decisoria que la ley le confiere a la Dian en el ejercicio de las actividades necesarias para el cumplimiento de sus funciones<sup>7</sup>.

Al respecto resulta esclarecedor el artículo 105 *ibídem*, de acuerdo al cual: ***“El control administrativo sobre las entidades descentralizadas no comprenderá la autorización o aprobación de los actos específicos que conforme a la ley compete expedir a los órganos internos de esos organismos y entidades. (...)”*** (Énfasis propio).

<sup>3</sup> Ley 489 de 1998. “Artículo 38. Integración de la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional. La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:

1. Del sector Central: (...)

2. Del Sector Descentralizado por servicios (...)

c) Las Superintendencias y Unidades Administrativas Especiales con personería Jurídica

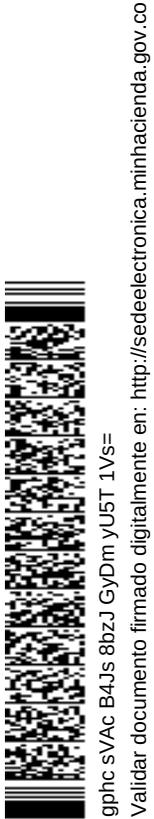
d) Las empresas sociales del Estado y las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios. (...).”

<sup>4</sup> Ley 489 de 1998. “Artículo 82. Unidades administrativas especiales y superintendencias con personería jurídica. Las unidades administrativas especiales y las superintendencias con personería jurídica, son entidades descentralizadas, con autonomía administrativa y patrimonial, las cuales se sujetan al régimen jurídico contenido en la ley que las crea y en lo no previsto por ella, al de los establecimientos públicos.”

<sup>5</sup> Ley 489 de 1998. “Artículo 71. Autonomía administrativa y financiera. La autonomía administrativa y financiera de los establecimientos públicos se ejercerá conforme a los actos que los rigen y en el cumplimiento de sus funciones, se ceñirán a la ley o norma que los creó o autorizó y a sus estatutos internos; y no podrán desarrollar actividades o ejecutar actos distintos de los allí previstos ni destinar cualquier parte de sus bienes o recursos para fines diferentes de los contemplados en ellos.”

<sup>6</sup> Código Civil. “Artículo 633. Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente. (...)”

<sup>7</sup> Ley 489 de 1998. “Artículo 44. Orientación y coordinación sectorial. La orientación del ejercicio de las funciones a cargo de los organismos y entidades que conforman un Sector Administrativo está a cargo del Ministro o Director del Departamento Administrativo a cuyo despacho se encuentran adscritos o vinculados, sin perjuicio de las potestades de decisión, que de acuerdo con la ley y los actos de creación o de reestructuración, les correspondan.”



Continuación oficio

En ese sentido, la Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad del literal h del artículo 61 *ibídem*<sup>8</sup>, relativo a la relación de superioridad entre los Ministros y los representantes legales de las entidades adscritas o vinculadas a los ministerios, preceptuó que:

*“(...) la facultad del ministerio debe analizarse dentro del contexto del control administrativo que la misma Ley 489 de 1998 establece en sus artículos 42 y 105. La primera de estas disposiciones se refiere explícitamente a que algunas entidades se adscriben o vinculan a otras. La segunda, definiendo los límites de ese control administrativo sobre las entidades descentralizadas, deja a salvo del mismo las decisiones de ellas respecto de sus competencias legales.”*<sup>9</sup> (Énfasis y subrayado propio).

Como se observa el hecho que la Dian se encuentre adscrita a este Ministerio no implica que este último deba responder por los actos que realiza aquella en ejercicio de sus funciones legales, toda vez que ella, en su calidad de unidad administrativa especial con personería jurídica, cuenta con autonomía administrativa, financiera y presupuestal, además de tener un patrimonio independiente.

En conclusión, la adscripción de la Dian al Ministerio de Hacienda y Crédito Público únicamente se traduce en las obligaciones de orientación, coordinación, pues el control administrativo que ejerce no incluye las decisiones que la Dian autónomamente en ejercicio de las competencias que la ley le establece.

Por lo anterior, es claro que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público carece de legitimación en la causa por pasiva dentro del presente asunto, pues no tuvo injerencia en los hechos materia de la Litis y tampoco interfirió en la expedición de los actos administrativos atacados, pues por expreso mandato legal no podía hacerlo, dado que ello no se encuentra dentro de sus obligaciones legales y, por el contrario, para ello la Dian cuenta con la autonomía y la capacidad necesaria.

#### 4.2. EL MINISTERIO NO ES RECAUDADOR DE IMPUESTOS

Los Ministerios son entidades creadas por la ley, hacen parte de la organización y funcionamiento de la administración pública<sup>10</sup>, y sus objetivos<sup>11</sup>, funciones<sup>12</sup> y

<sup>8</sup> Ley 489 de 1998. “Artículo 61. Funciones de los ministros. (...) h) Actuar como superior inmediato, sin perjuicio de la función nominadora, de los superintendentes y representantes legales de entidades descentralizadas adscritas o vinculadas. (...)”

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-727-00, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>10</sup> Constitución Política “Artículo 115. (...) El Gobierno Nacional está formado por el Presidente de la República, los ministros del despacho y los directores de departamentos administrativos. El Presidente y el Ministro o Director de Departamento correspondientes, en cada negocio particular, constituyen el Gobierno. (...)”

<sup>11</sup> Ley 489 de 1998. “Artículo 58. Objetivos de los ministerios y departamentos administrativos. Conforme a la Constitución, al acto de creación y a la presente ley, los ministerios y los departamentos administrativos tienen como objetivos primordiales la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del Sector Administrativo que dirigen.”

<sup>12</sup> Ley 489 de 1998. “Artículo 59. Funciones. Corresponde a los ministerios y departamentos administrativos, sin perjuicio de lo dispuesto en sus actos de creación o en leyes especiales:

1. Preparar los proyectos de ley relacionados con su ramo.

gphc sVAc B4Js 8bzJ GyDm yU5T 1Vs=  
 Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedelectronica.minhacienda.gov.co>

Continuación oficio

responsabilidades son las señaladas por la ley. Ahora bien, entre todas estas atribuciones que el ordenamiento jurídico asigna al MHCP, no se encuentra ninguna que le dé el carácter de recaudador de impuestos, ni sancionar por incumplimiento de obligaciones tributarias.

En efecto, mi representado no debe ocupar lugar en la presente demanda como sujeto pasivo de la misma, puesto que nunca ha sostenido ni sostiene vínculo de ninguna índole con el demandante y tampoco tiene la función de administrador de aduanas o de obligado a título alguno frente a las pretensiones que reclama ante la Dian. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público es un ente técnico que tiene la función primordial de responder por la política macroeconómica del Estado y no tiene dentro de sus funciones y competencias la de intervenir en las funciones de otras entidades que cuentan con personería jurídica propia y autonomía en el ejercicio de sus obligaciones legales, como en este caso la Dian<sup>13</sup>.

2. Preparar los proyectos de decretos y resoluciones ejecutivas que deban dictarse en ejercicio de las atribuciones que corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa y dar desarrollo a sus órdenes que se relacionen con tales atribuciones.
3. Cumplir las funciones y atender los servicios que les están asignados y dictar, en desarrollo de la ley y de los decretos respectivos, las normas necesarias para tal efecto.
4. Preparar los anteproyectos de planes o programas de inversiones y otros desembolsos públicos correspondientes a su sector y los planes de desarrollo administrativo del mismo.
5. Coordinar la ejecución de sus planes y programas con las entidades territoriales y prestarles asesoría, cooperación y asistencia técnica.
6. Participar en la formulación de la política del Gobierno en los temas que les correspondan y adelantar su ejecución.
7. Orientar, coordinar y controlar, en la forma contemplada por las respectivas leyes y estructuras orgánicas, las superintendencias, las entidades descentralizadas y las sociedades de economía mixta que a cada uno de ellos estén adscritas o vinculadas.
8. Impulsar y poner en ejecución planes de desconcentración y delegación de las actividades y funciones en el respectivo sector.
9. Promover, de conformidad con los principios constitucionales, la participación de entidades y personas privadas en la prestación de servicios y actividades relacionados con su ámbito de competencia.
10. Organizar y coordinar el Comité Sectorial de Desarrollo Administrativo correspondiente.
11. Velar por la conformación del Sistema Sectorial de Información respectivo y hacer su supervisión y seguimiento.”

<sup>13</sup> “Decreto 4712 de 2008. “Artículo 3. Funciones. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público tendrá, las siguientes funciones:

1. Participar en la definición y dirigir la ejecución de la política económica y fiscal del Estado.
2. Coordinar con la Junta Directiva del Banco de la República las políticas gubernamentales en materia financiera, monetaria, crediticia, cambiaria y fiscal.
3. Preparar, para ser sometidos a consideración del Congreso de la República, los proyectos de acto legislativo y ley, los proyectos de ley del Plan Nacional de Desarrollo, del Presupuesto General de la Nación y en general los relacionados con las áreas de su competencia.
4. Preparar los proyectos de decreto y expedir las resoluciones, circulares y demás actos administrativos de carácter general o particular, necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
5. Cumplir las funciones y atender los servicios que le están asignados y dictar, en desarrollo de la ley y de los decretos respectivos, las normas necesarias para el efecto.
6. Coordinar, dirigir y regular la administración y recaudación de los impuestos que administra la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; y regular de conformidad con la ley, la administración y recaudo de las rentas, tasas, contribuciones fiscales y parafiscales, multas nacionales y demás recursos fiscales, su contabilización y gasto.
7. Preparar los proyectos para reglamentar el proceso de aforo, tasación y recaudo de los gravámenes arancelarios y los demás temas relacionados.
8. Coordinar y preparar los proyectos para reglamentar la administración de los servicios aduaneros.
9. Elaborar informes y estudios sobre evasión tributaria y aduanera con el fin de trazar las políticas sobre la materia.
10. Fijar las políticas y promover las actividades de prevención, aprehensión y represión del contrabando.
11. Apoyar la definición de las políticas, planes y programas relacionados con el comercio exterior del país, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
12. Contribuir al control y detección de operaciones relacionadas con el lavado de activos.
13. Dirigir la preparación, modificación y seguimiento del Presupuesto General de la Nación, del presupuesto de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, de las Sociedades de Economía Mixta asimiladas a estas, en las condiciones establecidas en la ley.
14. Vigilar el uso de recursos públicos administrados por entidades privadas. En ejercicio de esta función podrá objetar la ejecución y administración de estos recursos, en las condiciones propuestas por el administrador de estos, cuando esta no se ajuste a la ley o a los lineamientos de la política económica y fiscal.
15. Participar en la elaboración del Proyecto de Ley del Plan Nacional de Desarrollo y elaborar el proyecto de ley anual del presupuesto en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación y los demás organismos a los cuales la ley les haya dado injerencia en la materia.
16. Administrar el Tesoro Nacional y atender el pago de las obligaciones a cargo de la Nación, a través de los órganos ejecutores o directamente, en la medida en que se desarrolle la Cuenta Única Nacional.
17. Emitir y administrar títulos valores, bonos, pagarés y demás documentos de deuda pública.

Continuación oficio

## V. EXCEPCIONES

### 5.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

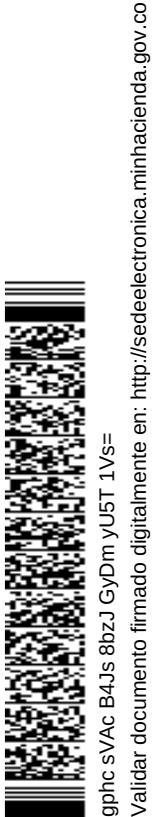
Sobre la legitimación en la causa por pasiva el Consejo de Estado ha señalado que la misma *“(...) supone la verificación de que quien es demandado tenga la titularidad para defender el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sea el llamado a discutir la viabilidad y el fundamento de las pretensiones elevadas en el la demanda, (...)”<sup>14</sup>*

Sobre el particular, en un pronunciamiento más reciente, la más alta corporación de la jurisdicción de lo contencioso administrativo preceptuó que:

*“La legitimación en la causa, es aquella situación en la que se halla la persona que ocupa una posición dentro de la situación jurídica debatida, que le permite reclamar o la hace destinataria de la reclamación, según se trate de la legitimación en la causa por activa, o por pasiva. Así, cuando se impugna un acto administrativo de carácter particular y concreto, estará legitimado por activa, quien se sienta afectado por el acto administrativo*

18. Administrar las acciones de la Nación en Sociedades de Economía Mixta, vinculadas al Ministerio y de otras sociedades de economía mixta, en virtud de convenios interadministrativos que celebre para el efecto y coordinar los procesos de enajenación de activos y propiedad accionaria de las mismas.
19. Efectuar el seguimiento a la gestión financiera y a las inversiones de las entidades descentralizadas del orden nacional.
20. Administrar el Fondo de Organismos Financieros Internacionales -FOFI creado por la Ley 318 de 1996.
21. Custodiar y conservar los títulos representativos de valores de propiedad de la Nación y los títulos constituidos a su favor de cualquier naturaleza.
22. Vender o comprar en el país o en el exterior títulos valores del Gobierno Nacional y otros activos de reserva.
23. Fijar las políticas de financiamiento externo e interno de la Nación, de las entidades territoriales y de las entidades descentralizadas, registrar y controlar su ejecución y servicio, y administrar la deuda pública de la Nación.
24. Asesorar y asistir a las entidades territoriales en materia de administración pública, especialmente en los temas de eficiencia administrativa y fiscal.
25. Coordinar la ejecución de los planes y programas de las entidades territoriales y prestarles asesoría, cooperación y asistencia técnica.
26. Expedir la regulación del mercado público de valores, por intermedio de la Superintendencia Financiera de Colombia.
27. Participar en la elaboración de la regulación de las actividades financiera, bursátil, aseguradora, cooperativa, y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos del ahorro público, en coordinación con la Superintendencia Financiera de Colombia o de la Superintendencia de Economía Solidaria y expedir lo de su competencia. Igualmente participar en la elaboración de la regulación de la seguridad social.
28. Ejercer el control en los términos establecidos en la ley respecto de las Superintendencias Financiera de Colombia y de la Economía Solidaria.
29. Impulsar y poner en ejecución planes de desconcentración y delegación de las actividades y funciones en el sector.
30. Participar como parte del Gobierno en la regulación del sistema de seguridad social integral.
31. Promover, de conformidad con los principios constitucionales, la participación de entidades y personas privadas en la prestación de servicios y actividades relacionados con el ámbito de su competencia.
32. Velar por la conformación del Sistema Sectorial de información y hacer su supervisión y seguimiento.
33. Orientar la gestión de las empresas financieras y no financieras vinculadas.
34. Ejercer la orientación, coordinación y control de los organismos que le estén adscritos y vinculados.
35. Administrar los recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, FONPET.
36. Ejercer las demás atribuciones que le confiera la ley o le delegue el Presidente de la República.”

<sup>14</sup> Entre otras: Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativa, Sección Tercera, Sentencia del 28 de enero de 2015, Exp. 05001-23-31-000-1997-03186-01(30061). C.P. Olga Mélida Valle De De La Hoz (E). & Sentencia del 28 de marzo de 2012 Exp. 05001-23-25-000-1993-01854-01(22163) C.P. Enrique Gil Botero.



Continuación oficio

*demandado, en un derecho suyo amparado legalmente y estará legitimada por pasiva, la entidad que lo profirió.”<sup>15</sup>*

Pues bien, lo anterior significa que atendiendo a que cada entidad del Estado tiene unas funciones determinadas por ley, las pretensiones que se quieran hacer valer frente a ellas deben corresponder con las competencias que la ley les asigna, de tal suerte que, en lo que respecta al presente asunto, resulta claro que esta Cartera carece de legitimación en la causa, como quiera que no tiene ninguna forma de satisfacer las pretensiones del demandante, pues se reclama la nulidad de actos administrativos que no fueron expedidos por este Ministerio, sino por una entidad con personería jurídica propia, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente.

Y es que la Dian, en tanto cuenta con personería jurídica, puede comparecer judicialmente como sujeto procesal independiente y representante de la Nación en el ejercicio de sus funciones legales, sin necesidad de que interfiera mi representada, a quien, se insiste, la ley le prohíbe interferir o ser garante de las actuaciones realizadas por la Dian en ejercicio de sus competencias.

Por otro lado, desde el punto de vista presupuestal, la vinculación de esta cartera también carece de sentido, en razón a que no puede condenarse a mi representada al pago de una obligación cuya fuente es ajena a sus competencias, como quiera que el principio de la especialización<sup>16</sup>, propio del derecho presupuestal, establece que las apropiaciones de cada órgano de la administración deben corresponder exclusivamente a su objeto y funciones, de tal suerte que solo pueden ejecutarse conforme al fin para el cual fueron programadas.

Por todo lo anterior, respetuosamente solicito que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y por tanto se ordene su desvinculación de este proceso.

## 5.2. EXCEPCIÓN PREVIA DE INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA NACIÓN

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no representa ni es garante de la Dian, la cual actúa y comparece directamente ante los diferentes Despachos judiciales, toda vez que dentro de la norma que la creó se le otorgó personería jurídica.

La Dian, pese a que es una entidad adscrita a este Ministerio, cuenta con personería jurídica y por lo tanto de plena capacidad para ejercer la defensa judicial de la Nación en lo que respecta a las funciones que le han sido asignadas por ley. En tal sentido se ha pronunciado el H. Consejo de Estado en sentencia del Consejero ponente: Enrique Gil Botero, del 26 de septiembre de 2012, radicación número: 05001-23-31-000-1995-00575-01(24677), que reza:

<sup>15</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 2 de marzo de 2017. Radicado No. 25000-23-26-000-1997-03892-01(36442). En el mismo sentido, remitirse a Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 27 de noviembre de 2006, expediente 10455.

<sup>16</sup> Decreto 111 de 1996, art. 18.

Continuación oficio

*“El artículo 49 de la ley 446 de 1998, modificadorio del artículo 149 del Código Contencioso Administrativo [Hoy artículo 159 del CPACA], es la norma que regula el tema de la representación judicial de la Nación. (...) la Nación, como persona jurídica, tiene diferentes representantes judiciales, de acuerdo con diversos supuestos fácticos. Así, el inciso segundo consagra la regla general en materia de representación judicial de la Nación, quien será representada por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho, de tal forma que puede ser un Ministro de despacho, un Director General de Departamento Administrativo, un Superintendente en el caso de las superintendencias que carezcan de personería jurídica, el Registrador Nacional del Estado Civil, el Fiscal General, el Procurador o el Contralor. De igual manera, el Presidente del Senado es el representante de la Nación, cuando se trate de hechos que se le imputan al Congreso de la República. Así las cosas, es claro que las autoridades mencionadas por la norma, en primer lugar, acuden al proceso en representación de las entidades que dirigen, sin embargo, dentro del estricto sentido procesal, todos acuden al proceso a representar a la persona jurídica de la que hace parte el respectivo órgano, esto es, la Nación, que es quien tiene capacidad para ser parte y comparecer al proceso, y lo hace, a través de sus representantes, que como queda expuesto varían según el órgano causante del daño.” (Subrayado propio)*

Ahora bien, como ya se dijo hasta la saciedad, que la Dian sea una entidad adscrita a este Ministerio no quiere decir que éste sea su representante legal o que ejerza posición de garante frente a las actuaciones de dicha entidad, por cuanto la ella es plenamente capaz para acudir por sí sola ante los despachos judiciales.

Así las cosas, es importante precisar que, según el artículo 41 de la ley 489 de 1998, la relación que existe entre los Ministerios y sus organismos adscritos se basa en la orientación y coordinación que los primeros ejercen sobre el cumplimiento de las funciones de los segundos. De dicha relación no puede derivarse, lógica ni jurídicamente, una obligación en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de responder patrimonialmente por los perjuicios que causen sus entidades adscritas y/o vinculadas, en el entendido de que ellas mismas tienen personería jurídica y patrimonio autónomo.

Así pues, la Dian es la única competente para resolver de fondo el *petitum* del accionante y, es por ello por lo que, es la única llamada a representar a la Nación en la presente litis, en la que, por lo mismo, debe ordenarse la desvinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público

### 5.3. INEXISTENCIA DE VÍNCULO JURÍDICO

Solicito que se absuelva a mi representada de todas las pretensiones de la demanda, con base en que entre esta cartera ministerial y el demandante no existe, ni ha existido vínculo jurídico alguno de carácter legal, reglamentario, contractual o laboral, dado que el demandante nunca ha prestado sus servicios para el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y, por su parte, éste no es recaudadora de impuestos, ni es el competente legalmente para establecer, reconocer, revisar, evaluar ni determinar lo referente a la presunta violación en que incurrió la Dian en los actos administrativos expedidos por la Dian.

Continuación oficio

#### 5.4. PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Teniendo en cuenta que no existe disposición normativa que establezca en cabeza de mi representada la obligación de responder por los actos administrativos de la DIAN, con base en los artículos 6<sup>17</sup> y 121<sup>18</sup> de la Constitución, solicito que se absuelva a mi poderdante de todas las pretensiones de la demanda, como quiera que la ley, a la cual se encuentran sometidos los jueces de la Republica de acuerdo con el artículo 230 superior<sup>19</sup>, le impide a esta cartera ministerial inmiscuirse en asuntos que se encuentran por fuera de las competencias que el ordenamiento jurídico le establece.

Lo anterior, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 489 de 1998, que dispone que el campo de actuar de las entidades se encuentra delimitado por las competencias que el ordenamiento jurídico les establece. Y es que debe de ser así, pues ella es la lógica de los Estados de Derecho, pues, en palabras de la Corte Constitucional:

*“(...) mientras los particulares pueden hacer todo aquello que no les está expresamente prohibido por la Constitución y la ley, los funcionarios del Estado tan sólo pueden hacer lo que estrictamente les está permitido por ellas. Y es natural que así suceda, pues quien está detentando el poder necesita estar legitimado en sus actos, y esto opera por medio de autorización legal.<sup>20</sup>”*

#### 5.4. BUENA FE

Me opongo a cualquier condena en contra de mi representado en razón a que éste siempre ha actuado de buena fe y ha sido respetuoso de la legislación existente en lo que es materia de su competencia, aplicando a cada caso en particular lo que el ordenamiento jurídico establece.

#### 5.5. GENERICA

Propongo la excepción genérica, que según el artículo 187 del C.P.A.C.A. se refiere a cualquier hecho exceptivo que resultare probado en el curso del proceso o a cualquier otra circunstancia en virtud de las cuales la ley considera que la obligación de mi representado no existió, está extinguida o es inexigible, ya sea total o parcialmente.

### VI. PRUEBAS Y ANEXOS

#### 1. Resolución No. 0849 del 19 de abril de 2021.

<sup>17</sup> “Artículo 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.”

<sup>18</sup> “Artículo 121. Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.”

<sup>19</sup> “Artículo 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. (...)”

<sup>20</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-337 del 19 de agosto de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Continuación oficio

En cumplimiento de lo dispuesto por el parágrafo 1°. del artículo 175 del C.P.A.C.A. informo que al interior del Ministerio de Hacienda y Crédito Público no reposa ningún expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos demandados, cuya expedición se dio por parte de la Dian.

## VII. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Secretaría de su Despacho en la dirección de correo electrónico: [notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co) o [Freddy.Gonzalez@minhacienda.gov.co](mailto:Freddy.Gonzalez@minhacienda.gov.co) y, en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público ubicado en la carrera 8 No. 6C-38 Edificio San Agustín - Grupo de Representación Judicial de la Subdirección Jurídica. Finalmente informo que mi numero de contacto es 3115403622.

Cordialmente;



**FREDDY LEONARDO GONZALEZ ARAQUE**

C.C. 1.031.150.962 de Bogotá, D.C.

T.P. 287.282 del C. S. de la J.

Firmado digitalmente por: FREDDY LEONARDO GONZALEZ ARAQUE

Firmado digitalmente por: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO



## RESOLUCIÓN 0849

( 19 de abril de 2021 )

*Por la cual se delega la función de representar judicial y extrajudicialmente a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se dictan otras disposiciones*

### EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y

### CONSIDERANDO

Que el artículo 209 de la Constitución Política, determina que: *"la función administrativa, debe estar al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendencias, gobernadores, alcaldes y agencias del estado que la misma ley determine. Igualmente fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que la Ley 489 de 1998 regula el ejercicio de la función administrativa, determina la estructura y define los principios y reglas básicas de la organización y funcionamiento de la Administración Pública y en materia de delegación estableció en el artículo 9 lo siguiente: *"Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto por la Constitución Política y de conformidad con la ley, podrán mediante acto de delegación transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias."*

*Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley."*

Que el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, establece: *"Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso. (...)"*

Que atendiendo el tenor de las normas en cita y considerando las múltiples y numerosas funciones y compromisos que debe cumplir a diario el representante legal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, las cuales no le permiten atender de manera personal y directa los asuntos judiciales, extrajudiciales y de carácter administrativo en los procesos que se instauren en contra de la misma,



Continuación de la Resolución "Por la cual se delega la función de representar judicial y extrajudicialmente a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se dictan otras disposiciones"

se hace necesario delegar en algunos funcionarios de la planta global de esta Entidad, dichas facultades.

Que los numerales 3 y 4 del artículo 7 del Decreto 4712 de 2008, establecen que la Oficina Asesora de Jurídica tiene dentro de sus funciones, la de representar a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la de notificarse en los procesos de inconstitucionalidad relacionados con los asuntos de competencia de la entidad, previa delegación del Ministro.

Que los numerales 4 y 5 del artículo 20 del Decreto 4712 de 2008, establecen que la Subdirección Jurídica de la Secretaría General tiene dentro de sus funciones la de representar a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la de notificarse en los distintos procesos en que sea parte la entidad ante autoridades administrativas y jurisdiccionales, relacionados con los asuntos de su competencia y que no hayan sido asignados a otra dependencia, previa delegación del Ministro.

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se encuentra a la cabeza del sector hacienda, y como tal, el señor Ministro de conformidad con lo dispuesto en el numeral 32 del artículo 6 del Decreto 4712 de 2008, actúa como superior inmediato de los superintendentes y representantes legales de las entidades adscritas y vinculadas.

Que algunas de las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio de Hacienda y Crédito Público no cuentan con capacidad legal para actuar como parte dentro de procesos judiciales, situación está que ha sido así reconocida por distintos despachos judiciales, como consecuencia de lo cual, disponen que esta Cartera Ministerial asuma la representación judicial de estas entidades para poder continuar el trámite de los respectivos procesos judiciales, esta representación judicial no significará responsabilidad patrimonial del Ministerio.

Que, en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Delegar el ejercicio de las siguientes funciones: i) Notificarse de las demandas, ii) asumir la representación y/o constituir apoderados en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional en que sea parte la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los funcionarios relacionados a continuación:

<b>NOMBRE</b>	<b>CÉDULA DE CIUDADANÍA</b>	<b>TARJETA PROFESIONAL</b>	<b>CARGO</b>
JUANITA CASTRO ROMERO	1.032.357.686	185.960	Jefe Oficina Asesora de Jurídica
GERMAN ANDRÉS RUBIO CASTIBLANCO	80.088.866	142.395	Asesor
JUANITA ALEJANDRA JARAMILLO DIAZ	1.018.450.565	257.523	Asesor
MANUEL FELIPE RODRÍGUEZ DUARTE	1.030.574.091	249.040	Asesor
MARÍA ISABEL CRUZ MONTILLA	1.015.410.698	214.600	Asesor
OSCAR JANUARIO BOCANEGRA RAMÍREZ	79.274.075	58.210	Asesor
SANTIAGO CANO ARIAS	1.020.747.616	269.094	Asesor

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Delegar en los funcionarios relacionados a continuación, el ejercicio de las funciones señaladas en este artículo:

<b>NOMBRE</b>	<b>CÉDULA DE CIUDADANÍA</b>	<b>TARJETA PROFESIONAL</b>	<b>CARGO</b>
DIEGO IGNACIO RIVERA MANTILLA	91.216.867	45.408	Subdirector Jurídico

RESOLUCIÓN No. **0849** De **19 de abril de 2021**

Página 3 de 4

Continuación de la Resolución "Por la cual se delega la función de representar judicial y extrajudicialmente a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se dictan otras disposiciones"

CAROLINA JIMÉNEZ BELLICIA	52.072.538	178.803	Asesor
DANIELA BADALACCHI BAÑOS	1.018.459.441	313.842	Asesor
EDNA LUCIA AMORTEGUI MORENO	40.377.080	107.179	Asesor
ELIZABETH RIOS GARCÍA	51.850.823	72.812	Asesor
FABIO HERNÁN ORTIZ RIVEROS	79.240.101	145.538	Asesor
FREDDY LEONARDO GONZÁLEZ ARAQUE	1.031.150.962	287.282	Asesor
JAVIER SANCLEMENTE ARCINIEGAS	79.486.565	81.166	Asesor
JHONNATAN CAMILO ORTEGA	81.740.912	294.761	Asesor
JUAN CARLOS PÉREZ FRANCO	5.458.892	73.805	Asesor
JUAN DIEGO SERRANO SOTO	1.098.695.424	283.723	Asesor
JUAN PABLO CARREÑO RIVERA	80.189.487	159.159	Asesor
LILIANA MARIA ALMEYDA GÓMEZ	63.282.186	58.183	Asesor
LUZ MARINA OTALORA RINCÓN	53.122.983	229.090	Asesor
MARY ROJAS BARRERA	41.674.257	53.656	Asesor
RUTH MARINA POLO GUTIÉRREZ	51.553.948	34.955	Asesor
SANDRA DÍAZ CASTELLANOS	63.448.620	261.472	Asesor
SANDRA MILENA CASTELLANOS GONZÁLEZ	52.438.806	158.826	Asesor
SANDRA MÓNICA ACOSTA GARCÍA	51.829.395	66.333	Asesor
YANETH CIFUENTES CABEZAS	52.885.363	205.061	Asesor

1. Notificarse de toda clase de providencias de los procesos que se adelanten ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales en los que sea parte la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
2. Representar judicial y extrajudicialmente a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales.
3. Representar judicialmente a las entidades adscritas y vinculadas a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público que no cuenten con capacidad legal para ser parte en los procesos judiciales. Dicha representación incluirá la comparecencia a las diligencias de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.
4. Conferir poder a los abogados que integran la planta de personal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, incluidos a los de sus entidades adscritas o vinculadas, así como al personal vinculado mediante contrato de prestación de servicios, con el objeto de representar judicial y extrajudicialmente los intereses de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con el artículo 77 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012.
5. Conciliar en los términos permitidos por la ley y de conformidad con las instrucciones impartidas por el Comité de Conciliación de la Entidad.

**ARTÍCULO TERCERO:** Delegar el recibo de títulos judiciales a nombre de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público o del Tesoro Nacional, en los funcionarios relacionados a continuación:

NOMBRE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	TARJETA PROFESIONAL	CARGO
DIEGO IGNACIO RIVERA MANTILLA	91.216.867	45.408	Subdirector Jurídico
CAROLINA JIMENEZ BELLICIA	52.072.538	178.803	Asesor
ELIZABETH RIOS GARCÍA	51.850.823	72.812	Asesor
LILIANA MARIA ALMEYDA GÓMEZ	63.282.186	58.183	Asesor



RESOLUCIÓN No. **0849** De **19 de abril de 2021** Página 4 de 4

Continuación de la Resolución "Por la cual se delega la función de representar judicial y extrajudicialmente a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se dictan otras disposiciones"

RUTH MARINA POLO GUTIÉRREZ	51.553.948	34.955	Asesor
SANDRA MILENA CASTELLANOS GONZÁLEZ	52.438.806	158.826	Asesor
SANDRA DÍAZ CASTELLANOS	63.448.620	261.472	Asesor
SANDRA MÓNICA ACOSTA GARCÍA	51.829.395	66.333	Asesor

Con estas delegaciones, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público está utilizando parcialmente la facultad que tiene para señalar tareas adicionales a las expresamente indicadas en las funciones de las diferentes dependencias, para lo cual los servidores públicos instruirán a sus subalternos.

**ARTÍCULO CUARTO:** Los abogados a quienes se les confiera poder en cualquier asunto, quedan obligados a representar a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los procesos que se les asignen y quedan investidos de las mismas facultades otorgadas para los funcionarios descritos en los artículos primero y segundo de la presente Resolución.

**ARTÍCULO QUINTO:** Para efectos de asegurar la defensa técnica, en aquellos eventos en que un juzgado vincule al Ministerio de Hacienda y Crédito Público como parte procesal en representación y con motivo de la falta de capacidad para ser parte de una entidad adscrita y vinculada a esta Cartera Ministerial, los delegatarios de la función de representación judicial y extrajudicial, que por medio de esta resolución se realiza, podrán otorgar poder a los abogados que dentro de las mencionadas Entidades ostenten la calidad de funcionarios para que actúen como apoderados del Ministerio dentro de los respectivos procesos judiciales.

**ARTÍCULO SEXTO:** Se dará cumplimiento a lo expuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012 – el cual dispone entre otros aspectos, que el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Comunicar el contenido de la presente resolución a la Oficina Asesora de Jurídica y a la Subdirección Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**ARTÍCULO OCTAVO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución N° 928 de 27 de marzo de 2019 y las demás disposiciones que le sean contrarias,

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los **19 de abril de 2021**

**ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA**  
Ministro de Hacienda y Crédito Público

APROBÓ **Diego Rivera**  
REVISÓ **Sandra Acosta**  
ELABORÓ **Sandra Díaz**  
DEPENDENCIA **Subdirección Jurídica**